

Ciudad de México, 9 de noviembre de 2018.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta en funciones por ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenas tardes a todos.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para el 9 de noviembre del 2018 a la 01:28 de la tarde.

Secretario General de Acuerdos, por favor podríamos verificar el quórum legal, y nos cuenta con los asuntos que tenemos en el Orden del Día para hoy.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Conforme a su instrucción, Presidenta.

Están presentes las tres Magistraturas que integran la Sala Regional Especializada.

En consecuencia hay quórum para sesionar válidamente.

Le informo que en esta Sesión Pública serán objeto de análisis y resolución un procedimiento especiales sancionadores de órgano central y 3 de órgano local, lo que hace un total de 4 asuntos, cuyos datos de identificación se precisan en el aviso que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta en funciones por ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el Orden del Día, y si estamos de acuerdo, por favor, lo podríamos votar de manera económica.

Alex, tomamos nota.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Se toma nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta en funciones por ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Muy buenas tardes Secretaria Karina García Gutiérrez, puedes dar cuenta, por favor, con el asunto que pone a consideración de este Pleno la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina García Gutiérrez: Claro, con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento de órgano local 81 de este año, promovido por el PRD en contra de Gabriela Bernal Reséndiz, ex candidata a Senadora de la República por la entonces Coalición Todos por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, derivado de la presunta vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral y de los partidos referidos por su falta a su deber de cuidado.

El promovente señaló que la ex candidata vulneró las reglas de colocación de propaganda electoral al haber destruido la de su entonces candidato a diputado local Robell Uriostegui Patiño e indebidamente y sin tener autorización haber colocado la de su campaña.

Durante la secuela del procedimiento la autoridad instructora determinó no llamar al procedimiento al Partido Nuevo Alianza en virtud de que como resultado de las pasadas elecciones perdió su registro y se encuentra en proceso de liquidación, así sólo se emplazó a los demás involucrados.

Así las cosas, en el proyecto que se somete a su consideración la ponencia propone determinar, en primer lugar, la inexistencia de la presunta destrucción de propagandas alusivas al entonces candidato a diputado local Robell Uriostegui Patiño, al no haberse acreditado que efectivamente la entonces candidata o personal a su cargo lo hubiere realizado.

Por otra parte, se propone la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral por parte de la ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz al haberla colocado en elementos de equipamiento carretero sin contar con la autorización correspondiente, ya que se acreditó la existencia de propaganda relativa a su campaña a orilla de una carretera federal, de manera concreta en un derecho de vía, respecto de la que no acreditó contar con el permiso y/o concesión que así lo permitiera.

Sin que pase por desapercibido para este órgano jurisdiccional que la entonces candidata contrató con cierta proveedora su instalación y que ésta a su vez señaló haber contado con la titularidad del espacio en cuestión. Sin embargo tal documental no acreditó su permisión en términos de la normativa aplicable, pues más allá de la eventual responsabilidad que pudiera tener el prestador de servicio para con la entonces candidata, bajo los parámetros previstos en la legislación electoral, es a los actores políticos a quienes les corresponde verificar que en la colocación de propaganda alusiva a sus candidaturas se cumplan las reglas atinentes.

De ahí que en esta instancia se estime responsable a la otrora candidata.

Finalmente, en el proyecto se determina que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México devienen responsables por culpa in vigilando respecto de la actuar de la candidata que postularon.

Por lo anterior se impone, tanto a la ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz como a los partidos referidos, una amonestación pública.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta en funciones por ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Karina, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración este asunto.

Si no hay ningún comentario, Alex tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente del asunto.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: De acuerdo también.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano local 81 del 2018 se resuelve:

Uno.- Se determina la inexistencia de la presunta destrucción de propaganda electoral imputada a Gabriela Bernal Reséndiz, otrora candidata a senadora de la República por la Coalición “Todos por México”.

Dos.- Es existente la vulneración a las reglas de colocación de la propaganda electoral por parte de Gabriela Bernal Reséndiz, otrora candidata a senadora de la República por la Coalición “Todos por México”. Por lo cual se le impone una amonestación pública.

Tres.- Es existente la falta a su deber de cuidado de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Por lo cual se les impone una amonestación pública.

Cuatro.- Publíquese la sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Muy buenas tardes, Secretario Alonso Rodríguez Moreno, podrías dar cuenta, por favor, con los asuntos que pone a su consideración de este Pleno el Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Secretario de Estudio y Cuenta Alonso Rodríguez Moreno: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central, número 159 de la presente anualidad, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 594 de este año y acumulados, en el que se ordenó reindividualizar la sanción impuesta a “Mexicanos Primero Visión 2030, A. C., Publicidad México, S. de R. L. de C.V., Televisa S.A. de C.V., Televisora Durango, S.A. de C.V. y XEIX, S.A., en la sentencia dictada en el procedimiento de la cuenta.

En ese orden de ideas tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares de la inobservancia a la Constitución Federal, así como la finalidad de las sanciones que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer a cada una de las personas morales responsables antes mencionadas por la contratación de tiempos en radio y televisión para influir en la preferencias electorales de los ciudadanos una sanción consiste en multa, a excepción de XEIX, S.A., a quien se propone sancionar con una amonestación pública.

Lo anterior en razón de la naturaleza jurídica de cada uno de los sujetos responsables y su capacidad económica, así como el beneficio o lucro obtenido el número de detecciones en radio y televisión y las entidades federativas en que fue difundido el promocional.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local, número 80 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Yuri Salomón Benegas Menchaca en contra de Daniel Torres Cantú, Jaime Eliodoro Rodríguez Calderón, Luis Ángel Benavides Garza, Mario Alberto Juárez Valles, Liliana Judith Camacho Montes, Blanca Lilia Sandoval de León y Claritza Estefanía Duarte Luego, en su carácter de entonces candidatos independientes a diversos cargos de elección popular a nivel federal y local durante el Proceso Electoral 2017-2018.

Lo anterior derivado de la celebración de un evento el 15 de mayo en el que el municipio de Guadalupe, Nuevo León, a dicho del promovente se llevó a cabo la entrega de diversos bienes a los asistentes beneficiándolos de manera directa e inmediata, además señaló que toda propaganda electoral solo puede ser elaborada de material impreso o textil.

Asimismo aduce la utilización de expresiones religiosas en un discurso emitido por Jaime Eliodoro Rodríguez Calderón.

Al respecto la consulta estima inexistente las infracciones denunciadas, como se señala a continuación.

En primer término si bien se tiene acreditada la entrega de diversa propaganda en la cual se promocionaba a Daniel Torres Cantú y Jaime Eliodoro Rodríguez Calderón, consistente en volantes, calcomanías y trípticos.

Lo cierto es que dichos artículos constituyen propaganda electoral impresa, por lo cual no podrían en forma alguna vulnerar la citada normativa electoral.

Por otra parte también se acreditó la entrega de cinco balones de futbol que se regalaron circunstancialmente como parte de un show de payasos en el cual se organizaron concursos entre los participantes.

En este sentido, del material probatorio se desprende que dicho espectáculo se llevó a cabo antes de la llegada de los candidatos denunciados. Además no existió publicidad que convocara la entrega de dichos bienes, la finalidad del evento proselitista fue

diversa a la entrega de balones y únicamente se entregaron cinco unidades.

Por lo tanto, se puede concluir razonablemente, que la entrega de los balones solamente se realizó circunstancialmente, como una dinámica propia de un show de payasos, sin que se adviertan elementos objetivos de los cuales se desprenda que con ellos se tuviera la intención de influir en la ciudadanía o generar un vínculo de agradecimiento con los candidatos denunciados, pues no se advierten expresiones que permitan establecer algún tipo de vínculo que denote que dicha entrega se llevó a cabo, con la finalidad de promover las candidaturas de los denunciados, de ahí que no puedan estimarse como propaganda política-electoral.

Finalmente, en relación a las manifestaciones vertidas por Jaime Eliodoro Rodríguez Calderón, se estima que las mismas no constituyen una infracción a la normativa constitucional y electoral. Ello, toda vez que aún cuando se adviertan ciertos elementos religiosos en su contenido, estas no puedan considerarse como expresiones que tuvieran, como finalidad, incidir de manera indebida en la libertad del sufragio de los asistentes al referido evento.

Esto es así, ya que de la línea discursiva del mensaje denunciado, se advierte que las expresiones religiosas, materia de controversia, son mencionadas de manera posterior a la solicitud de apoyo para las candidaturas independientes y únicamente a manera de reflexión espiritual de agradecimiento a Dios; es decir, en tenor diferente al tratado con anterioridad.

Por lo anterior, para la consulta, tales manifestaciones no significan un condicionamiento electoral o que tuvieran la intención de influir en la ciudadanía, pues para acreditar esta infracción deben acompañarse de expresiones que supongan algún tipo de presión a favor o en contra de una opción política, a grado tal que afecten la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por ella y provoquen una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda, situación que no acontece en el presente caso.

Esa es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Magistrada, Magistrado está a su consideración los proyectos.

¿Hay algún comentario sobre el asunto central 159? Pasaríamos al local 80.

¿Algún comentario? Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchas gracias, Magistrada.

Es con relación al PCL80, con el debido respeto al Magistrado ponente, anuncio que no obstante de compartir el sentido de la resolución, no comparto las consideraciones que sustentan el primero de los resolutivos, por cuanto hace a la entrega de los balones de fútbol.

Lo anterior, porque si bien comparto que atendiendo a las cuestiones particulares en que se llevó a cabo la entrega de cinco balones de fútbol durante el show de payasos en el evento de campaña de Daniel Torres Cantú, se concluya la inexistencia de la infracción a lo previsto en el artículo 209, párrafo cinco de la Ley General.

También lo es que, respetuosamente, me apartaré del razonamiento atinente, a que la entrega de dichos balones no puede estimarse como propaganda político o electoral. Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, en que estudió precisamente el contenido del párrafo cinco del artículo 209 de la Ley General, razonó que la coacción del voto podría darse a pesar de que los bienes que fueran distribuidos no ostentaran materialmente propaganda político o electoral; porque bastaría que los bienes y productos entregados no tuvieran alusiones al partido o candidato respectivo.

¿Para qué? Sabiendo quien fue la persona que la distribuyó se produjera el daño que el legislador quiso evitar al principio de imparcialidad.

En ese sentido, conforme a lo que fue razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que estimo que no debe ser una

premisa que siga sustentando la resolución de este órgano jurisdiccional, el hecho de que los balones no fuesen propaganda político-electoral, por lo que al no ser un parámetro que resulte válido, es que me aparto de tales consideraciones.

En contraste, en mi opinión, la inexistencia de la infracción surge a partir de los elementos particulares y circunstanciales en que se desarrolló el evento, principalmente respecto al factor vinculado con la premeditación y eventual intencionalidad de los actores políticos en relación al beneficio que presuntamente se entregó frente al deber de cuidado que les impone la normativa electoral.

Es por lo anterior que anuncio que estaré emitiendo un voto concurrente.

Sería cuanto, Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Sobre este mismo asunto que Alonso ya nos dio la cuenta y comenta la Magistrada, yo estoy de acuerdo en el tema Magistrado de la entrega de propaganda, todo el estudio que se hace sobre la inexistencia.

Por lo que hace al material y en el caso específico de los balones, a mí me parece que es literal el regalo del payaso que contrataron, cinco balones.

Entonces yo por ese lado estoy de acuerdo con el estudio.

En donde me aparto es en cuanto al análisis que se hace de las expresiones, del discurso que realizó no en su integridad, de ninguna manera en este evento, sino una parte de él, Jaime Eliodoro Rodríguez Calderón, quien fuera candidato independiente a la Presidencia de la República, estuvo en este evento.

Es decir tenemos un evento proselitista en donde hay una candidatura que se pronuncia y acompaña, porque eran candidatos independientes, había candidaturas independientes, y acompaña este evento, es decir tenemos sin duda, creo que por ese lado no

habría ningún cuestionamiento, que estamos frente a un evento de corte o de tipo proselitista, fue el 15 de mayo en donde se realizó en un parque público con la lógica que tenemos en el expediente.

Y hay un discurso que duró aproximadamente 20, 25 minutos de quien fuera candidato independiente sin ningún problema, pero desde mi punto de vista el tema aquí es definir si hay o no uso, no es de símbolos, es si en su discurso se utilizaron frases o aspectos religiosos.

Bueno, desde mi punto de vista la Sala Superior, la separación iglesia-estado sin duda está prevista en el artículo 130 de la Constitución, y la libertad religiosa en el 24. De eso no tenemos ninguna duda, y ya Sala Superior nos ha marcado que en el tema político-electoral hay libertades, hay manifestaciones que se permiten en este tipo de eventos, manifestaciones de libertad religiosa en donde las candidaturas se pueden manifestar en un ámbito de normalidad, no es que no se pueda hablar de símbolos, de creencias o de credos religiosos, sí.

Incluso nosotros en esta Sala Especializada hemos analizado distintos contextos de cuestiones religiosas que se introducen, por decirlo de una manera, en propaganda o en actos de campaña.

Entonces el hecho que se introduzcan cuando no hay vinculación, cuando no se relacionan con el aspecto genuinamente político-electoral, pues estamos en una libertad, no podemos cerrar ese tipo de posibilidades.

La Sala Superior en un recurso, el 1468 reciente, cuando analiza este tipo de cuestiones que se dan en el tema político o político-electoral, a mí me llama la atención que nos orienta a hacer ponderaciones y analizar con ciertas, no con lineamientos, pero sí con ciertas ponderaciones que tenemos que hacer, y hay algo que me llamó la atención porque estamos en un discurso, y nos dice que la utilización de símbolos religiosos, el operador, bueno la operadora jurídica no solamente debe tener en cuenta la simple aparición o el simple hablar, sino que la expresión nos dice "expresión lingüística que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo", es decir si hay ahí algo religioso, sino que se debe analizar de manera contextual el uso que se le da tales elementos o expresiones con la finalidad de inferir de manera sólida que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio, claro

nos dice de un determinado actor político aquí, en beneficio de las candidaturas independientes que se presentaron.

Aquí también nos orienta Sala Superior en otro juicio de revisión constitucional que es regular las relaciones que no se puedan concernir, o más bien yo ya hablo de mezclar, de unir la fe con la cuestión política electoral.

Entonces eso me lleva a ver las frases que en la parte final dijo quien fuera candidato independiente, si las leo aisladas, dice al principio, son cinco o seis alusiones:

"Me voy a despedir como siempre, todos ustedes creen en Dios. Levante la mano quien cree en Dios. Levanten la mano hacia arriba". Bueno, no le voy a dar entonación, sólo voy a hablar como se oyeron. "Pueden hacerle así". O sea está hablando el candidato independiente, no soy yo, estoy haciendo alusión a eso.

"Abre las ventanas del cielo y el señor de arriba nos ve, y que tenemos que decirle nosotros al señor de arriba una sola palabra, que es "gracias". "Grítenle "gracias", eso nos va a ayudar, porque eso nos da fe, nos da esperanza, perdón, sin ser enfática, nos da ilusión. Nuestra adversidad es mutua".

Siguiente frase, pero no aislada. Bueno, ahorita les voy a explicar.

"Dios es grande y ha sido generoso conmigo a pesar de las friegas que me ha puesto en el pasado".

Tercera: "Hoy tengo una enorme fe de que por primera vez estamos despertando a México".

Cuarta: "Pero hoy la fortuna y la bendición de Dios nos da la posibilidad de tener un celular".

Y última: "Muchas gracias, Dios los bendiga".

Si las leemos así es una manifestación de un credo, parecería que es una libertad de decir en quien cree, sin duda, pero Sala Superior nos dice que tenemos que ver cómo se utilizó, en la expresión lingüística qué relación hubo.

Entonces eso me lleva a ver todo esa parte en donde se incrustaron estas frases, yo tengo que analizar si están referidas a la cuestión político-electoral o fue nada más una manifestación libre de alzar la manos y llamar a todo. No.

Entonces yo cuando analizo estas frases, no se las voy a repetir, pero cuando habla de despedirse como siempre, “como les dije – dice – nuestra adversidad es mucha, nosotros no traemos lo que otros traen, ahorita nosotros tenemos lo que otros están gastando, por eso les pido, etcétera, los otros van a ir a su casa y les van a ofrecer una despensa”. Es decir, mezcló las adversidades a través de un discurso religioso, palabras religiosas, para decir que un poder superior, en este caso el poder superior de Dios les ayuda.

Luego nos habla, efectivamente se manifiesta creyente, “Dios es grande y generoso, por primera vez estamos despertando”.

Pero yo tengo también que decirles que dice que por primera vez están despertando, pero todos están ayudando, pero hoy por la fortuna y la bendición de Dios también nos da la oportunidad – lo que les dije hace rato – de tener un celular aunque no traigamos saldo.

Y ya después explica para qué sirve el celular, es decir, el celular les permite que estén interactuando y lleguen a la ciudadanía como candidaturas independientes que están, eso sí es real, las candidaturas independientes tienen un problema que no tienen el acceso fácil como los partidos políticos, al menos yo cómo lo veo que lo mezcal, es que con la bendición de Dios la gente tiene un celular, ¿y el celular para qué sirve? Pues para acercarse a las candidaturas.

Desde mi punto de vista hay una mezcla, hay una conjunción del discurso político-electoral sus beneficios con la creencia religiosa que él manifiesta.

Entonces no dudo que tenga la posibilidad, como nos lo ha dicho Sala Superior y nosotros hemos dicho en nuestras sentencias que las expresiones religiosas pueden darse, porque es libertad religiosa; pero también tenemos, desde mi punto de vista, que seguir la orientación que nos Sala Superior en estos últimos asuntos que ha visto, y nos dice: Hay que ponderarlo.

Yo entiendo que es una libertad y es un criterio y entiendo que el proyecto recoge también la orientación del análisis constitucional los derechos que se derivan y, por supuesto, también recoge lo que la Sala Superior orienta.

Pero desde mi punto de vista en este asunto a partir de estas particularidades veo que hay un rebase a esta libertad que todos y todas tenemos de manifestar nuestras creencias religiosas, lo veo como algo que se rebasó, digamos, se deslizó hacia mezclar el discurso político-electoral, digámoslo así todo iba muy bien, podía haber manifestado su creencia religiosa.

Desde mi punto de vista hay una mezcla, hay una combinación que puede tener, es muy difícil decir: Esto es una cuestión subjetiva. Entrar en el terreno de a quién afectó o vinculó o no es una cuestión subjetiva, podríamos, incluso, decir que se vuelve en una cuestión cuantitativa.

No, a mí me parece que basta que haya eso, porque Sala Superior nos dice que pudiera ser que así se entienda.

Tampoco podemos negar que estamos en un país con un porcentaje religioso importante, los últimos censos revelan que arriba del 80 por ciento, en el caso de Nuevo León tienen, es un estado religioso, sabemos, porque no solo lo dijo quien fuera candidato en esa ocasión, sabemos cuál es, y está perfecto y todo está bien, pero cuando se mezcla el discurso, para mí, se actualiza el hecho del rebase a los artículos 130 y 24 constitucionales.

Creo yo que si no analizamos esto así parecería que este tipo de violaciones se pudieran reducir a un espacio; es decir, a una iglesia, a una cuestión así o que nada más quien profesa la religión o quien es líder de alguna religión, como se llamen, pudieran o alguna persona que pudiera hacerlo.

No, a mí me parece que los actores políticos también tienen que tener ciertos cuidados de no mezclar, sí decirlo, pero no mezclar, en este caso discursos, no son símbolos, son discursos, pero el discurso también es religioso.

Entonces, a mí me parece que, yo me apartaría, Magistrado, para mí el candidato independiente en ese evento rebasó su libertad, la

tiene y creo que eso debe de quedar muy claro que la tiene, pero para mí se rebasó.

Entonces, votaría por estimar que se actualizó este rebase a la libertad, previsto por los artículos constitucionales y por supuesto los legales que de él se derivan.

Ese sería mi comentario.

¿Algún comentario? ¿No? Magistrado, perfecto.

Alex, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, señora Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de los procedimientos, con la posición que emitiré un voto concurrente en el procedimiento de órgano local 80.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerta Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: A favor del asunto central 159 y en el caso, Alex, del asunto local 80 mi voto particular será contra el resolutivo segundo que tiene que ver con el tema de la cuestión religiosa, para mí es existente.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo, ponente de los asuntos.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que el Procedimiento Sancionador de órgano central 159 se aprobó por unanimidad de votos.

En tanto, el Procedimiento Sancionador de órgano local 80, fue aprobado por mayoría de votos, dado que usted anuncia la emisión de un voto particular respecto del resolutivo segundo, relacionado con el tema de expresiones religiosas y, con el voto concurrente formulado por la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Perfecto, Alex, muchísimas gracias.

En consecuencia, en el Procedimiento de órgano central 159 del 2018, se resuelve.

Uno.- Se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 594 del 2018 y acumulados.

Dos.- Se impone a “Mexicanos Primero, Visión 20-30 Asociación Civil”, una multa de mil unidades de medida y actualización equivalente a 80 mil 600 pesos por vulnerar la prohibición legal de contratar tiempos en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

Tres.- Se impone a “Uno y Medio Publicidad México Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable”, una multa de dos mil unidades de medida y actualización equivalente a 161 mil 200 pesos por vulnerar la prohibición legal de contratar tiempos en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

Cuatro.- Se impone a “Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable”, una multa de dos mil unidades de medida y actualización, equivalente a 161 mil 200 pesos por vulnerar la prohibición legal de contratar tiempos en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

Cinco.- Se impone a “Televisora de Durango, Sociedad Anónima de Capital Variable”, una multa de cien unidades de medida y actualización equivalente a ocho mil 60 pesos por vulnerar la

prohibición legal de adquirir tiempos en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

Seis.- Se impone a XEYX, Sociedad Anónima, una amonestación pública por la misma razón.

Siete.- Notifíquese la determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ocho.- Publíquese la sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En el procedimiento de órgano local 80 del 2018, se resuelve:

Uno.- Es inexistente la vulneración al artículo 209, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuida a Daniel Torres Cantú, Jaime Eliodoro Rodríguez Calderón, Luis Ángel Benavides Garza, Mario Alberto Juárez Valles, Iliana Judith Camacho Montes, Blanca Lilia Sandoval de León y Claritza Estefanía Duarte Lugo en su carácter de otrora candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular federal y local durante el proceso electoral 2017-2018.

Dos.- Es inexistente la indebida utilización de expresiones religiosas durante la emisión de un discurso atribuida a Jaime Eliodoro Rodríguez Calderón en su carácter de entonces candidato independiente a la Presidencia de la República.

Muy buenas tardes Secretario Alejandro Félix González Pérez, por favor podrías dar cuenta con el asunto que pongo a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Félix González Pérez: Claro, Magistrada. Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial de órgano local 41 en cumplimiento a la sentencia de Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 431 de este año, que revocó la sentencia de 21 de junio que emitió esta Sala Especializada por considerar que era necesario contar con mayores elementos para determinar la

naturaleza de la propaganda, relacionada con la supuesta serie "Populismo en América Latina", que se fijó en camiones de transporte público de la Ciudad de México.

Cabe precisar que el planteamiento de MORENA se derivó de la colocación de propaganda en camiones del servicio público de la Ciudad de México alusiva a la supuesta serie "Populismo en América Latina", donde relacionaban la imagen de su entonces candidato a la Presidencia de la República con diversos líderes populistas, situación que podría calumniarlo.

En principio en el proyecto se considera necesario analizar cuál es el origen o génesis de la propaganda para poder determinar si se actualiza o no la infracción que se denuncia de las pruebas que obran en el expediente y que se obtuvieron en estricto acatamiento a lo ordenado por Sala Superior; esta Sala Especializada determina que populismo en América Latina es una serie o documental de género cinematográfico que se elaboró a partir de una investigación académica, se compone de cinco episodios y se subió a la plataforma Amazon Prime Video para su difusión.

Ahora bien conforme a la interpretación de los Artículos 6º y 7º Constitucionales y del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de imprenta, las series o documentales se inscriben como una de las formas de libertad de expresión que deben gozar de protección, inviolabilidad y evitar su censura, por lo que el documental populismo en América Latina al ser una expresión artística se encuentra amparada a la luz de estos derechos.

Respecto a la publicidad que contienen las frases "próximamente y la serie "populismo América Latina"; así como la imagen de los personajes que protagonizan cada episodio que se fijó en camiones de transporte pública de la Ciudad de México, esta Sala Especializada considera que consistió en una estrategia de publicidad en ejercicio de la libertad comercial con la finalidad de presentar el producto a las personas, captar la atención de las y los consumidores y generar mayor audiencia.

Además no pasa desapercibido que en la publicidad apareció un candidato presidencial y que esto se dio en una coyuntura temporal específica, es decir, durante la campaña electoral.

Pero esta circunstancia temporal no es suficiente para catalogarla como propaganda política o político-electoral.

Por estas razones al acreditarse que la propaganda que se denunció tiene naturaleza comercial y no política o político-electoral, este órgano jurisdiccional no puede analizarla a la luz de la materia electoral y de las normas electorales relacionadas con la calumnia, como lo pretende el partido promovente.

En consecuencia es inexistente la conducta.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el asunto.

Si no hay ningún comentario, Alex, podemos tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María Carmen Carreón Castro: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello, ponente del asunto.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Es mi propuesta, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que el asunto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia:

Uno.- Se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento sancionador 431 del 2018.

Dos.- Es inexistente la conducta.

Tres.- Comuníquese de inmediato a la Sala Superior.

Magistrada, Magistrado, agotamos el orden de los asuntos que teníamos para hoy, de manera que a las dos de la tarde con seis minutos de este 9 de noviembre, se da por concluida.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

- - - 0o0 - - -